

***JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA***

*Fecha Elaboración*    17/08/2022 2:49:51 p. m.

*Estado Nro.: 082*

[\*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA\*](#)

| RADICADO      | PROCESO | DEMANDANTE                            | DEMANDADO                    | VÍNCULO                                                                                               | F. ACTUACIÓN |
|---------------|---------|---------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 2021-00005-00 | Civil   | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO | POSADAS CORREAS S.A.S        | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 17/08/2022   |
| 2022-00008-00 | Civil   | MARTIN YOBANI VILLA HENAO             | ÁNGEL GABRIEL JIMENEZ GARCIA | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 17/08/2022   |

*Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho*

*18 DE AGOSTO DE 2022*

*siendo las 8:00 a.m.*

*LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA*

*El Secretario*

*Desfijado hoy, 18 DE AGOSTO DE 2022*

*siendo las 5:00 p.m.*

*LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA*

*El Secretario*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, diecisiete de agosto de  
dos mil veintidós.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00**  
**Auto de Sustanciación No. 485**

Se resuelve la solicitud recibida de la apoderada de la sociedad accionante, quien deprecó ADICIÓN al auto de sustanciación No. 384 del 1 de julio del año en curso.

Como antecedentes para la adición del precitado auto expuso, que en el auto admisorio de la demanda conforme al trámite especial consagrado en la Ley 1274 de 2009, se designó perito evaluador a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, y en el mismo proveído se dispuso que una vez aceptado el cargo, debía rendir el dictamen en el término de 15 días hábiles contados a partir de la posesión, e igualmente se le indicó las condiciones objetivas a tener en cuenta para efectos del avalúo; que la perito designada presentó el dictamen decretado el 3 de septiembre de 2021, el cual se corrió traslado por auto del 8 de los mismos mes y año, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP; que el 30 de septiembre del mismo año, la entidad accionante CENIT aportó dictamen pericial de contradicción y consecuente solicitud de comparecencia de la perito actuante a la audiencia establecida en la referida disposición; que el despacho por auto del 14 de octubre del precitado año, ordenó a la perito complementar y aclarar el dictamen rendido por solicitud de la parte accionante; que en cumplimiento del ordenamiento, el 24 de julio de la presente anualidad, la perito allegó documento sobre análisis y contradicción al dictamen pericial; transcribió el contenido íntegro del auto de sustanciación No. 384 del 1 de julio hogaño, objeto de adición; que atendiendo el avalúo, la aclaración y complementación presentado por la perito, solicitó al despacho la necesidad de interrogarla en audiencia, oportunidad para obtener información relevante para contextualizar la prueba.

Luego presenta su interpretación respecto a la aplicación del artículo 228 del CGP, que refiere la contradicción al dictamen, concretamente a la experticia presentada por la perito actuante Zulma Odila Becerra Cossio, dictamen que luego de haber sido dejado en traslado a las partes, el 30 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte accionante aportó dictamen de contradicción y solicitó la comparecencia de la perito a la audiencia establecida en la disposición citada, y el Juzgado por auto del 14 de octubre del mismo año ordenó a la perito complementar y aclarar el dictamen en la forma solicitada por la parte accionante, acorde con el documento suscrito por el Ingeniero Agrónomo Orlando Sierra Zárate, ordenamiento satisfecho por la auxiliar de la justicia el 24 de junio de esta calenda; hizo transcripción del auto proferido el 1 de julio hogaño, en el que se dispuso aceptar la excusa justificada presentada por la auxiliar de la justicia, y consecuentemente se le exoneró de sancionar, y se ordenó incorporar al expediente la aclaración y complementación al dictamen; hecho por el cual insiste y solicitó interrogar en audiencia a la perito actuante para contextualizar la prueba, y como argumentos a su petición se acoge al

trámite establecido en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, disposición que para efectos de la contradicción del dictamen remite expresamente a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, norma que si bien fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), acorde con el artículo 624 del CGP, es de prevalencia normativa y corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 228 ídem, al sustituir el artículo 238 del CPC, frente a lo cual expone las tres posibilidades para la contradicción del dictamen, entre ellas la comparecencia a audiencia de la perito para ser interrogada por el juzgador y las partes, ya que todas las actuaciones deben surtirse en forma oral, pública y en audiencias, con apego en otras disposiciones de procedimiento y jurisprudencia, que describe en su escrito. Luego de los argumentos aquí recopilados, solicitó adicionar el auto proferido el 1 de julio del presente año, en su lugar se ordene fijar fecha y hora para audiencia a la cual deberá comparecer la perito Zulma Odila Becerra Cossio, con el fin de rendir interrogatorio correspondiente a la contradicción del dictamen al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

El apoderado de la sociedad demandada replicó la petición de adición deprecada por la apodera de la entidad accionante, mediante escrito en el que resaltó inviabilidad de la solicitud al encontrarnos en presencia de un procedimiento especial consagrado en la Ley 1274 de 2009, y remite para el caso de la contradicción del dictamen a lo establecido en el numeral 7 del artículo 5 de la policitada ley, disposición que conforme a la interpretación teológica de la norma, es claro que desde el comienzo y sobre todo previo a lo indicado en el Código General del Proceso, la interpretación del Despacho es acorde con el espíritu de la norma, por lo que hacer interpretaciones diferentes, estaría en contra de lo mandado en la Constitución Nacional; la interpretación de los artículos 228 y 231 del CGP, guardan estrecha y absoluta relación con el espíritu normativo plasmado por el legislador hace tiempo, trámite especial que consagrado en la Ley 1274 de 2009, que plasma el interés general sobre el particular y por ende la celeridad para que el proceso sea ágil y rápido, por lo especial de las normas de hidrocarburos y constitución de las servidumbres mineras. Finalmente indicó dejar a consideración del despacho la necesidad de la audiencia para la aclaración del dictamen con la asistencia de la perito, y en caso de acceder solicitó el acceso al drive ya que en el link remitido no cuenta con la aclaración del dictamen para ser estudiado en caso de ordenar la audiencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, [...]. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.*

Norma procedimental de la cual hizo uso la apoderada de la sociedad accionante, frente al auto de sustanciación No. 384 del 1 de julio del año en curso.

Si bien el despacho en autos del 8 y 13 de septiembre, 14 de octubre y 16 de noviembre de 2021 (f.45, 56, 78 y 88), negó la solicitud reiterada por parte de la apoderada de la entidad accionante, fijar fecha y hora de audiencia con la asistencia de la perito para la contradicción del dictamen tal cual lo dispone el inciso 1 del artículo 228 ídem, disposición la que conforme se dispuso en los referidos autos, al tratarse de un proceso especial interpretó la misma norma conforme a lo pregonado en el inciso final.

Ahora razón le asiste a la apoderada peticionaria para que por medio de este proveído, no obstante que en forma escritural la perito ya presentó la aclaración y complementación al dictamen, aunado a la petición a la cual también el apoderado de la parte demanda dejó entrever consolidarse; el despacho conforme al canon del artículo 132 ejusdem, dispondrá hacer control de legalidad para corregir o sanear el vicio de una eventual nulidad o irregularidad del proceso.

Como quiera que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1279 de 2009, expresamente establece que para la contradicción del dictamen, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil; cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, por lo que aplica el inciso 1 del artículo 228 del siguiente tenor:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.*

Como el dictamen presentado se orienta a esclarecer la forma en que se debe someter la contradicción, la fórmula aplicable es la consagrada en el inciso 1 del artículo 228 del CGP, pues la regla especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Acerca del vacío de la norma, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4658-2020, Magistrado ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, decisión que no obstante puntualizó al proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, aplica para el presente asunto de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos (Ley1279 de 2009), ambos procesos sujetos a trámite especial:

*“Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad; pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio pro persona, «que informa todo el derecho de los derechos humanos, [y] en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos [...]”.*

*“En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto”.*

*“Además, las actuaciones procesales deben cumplirse en forma oral y por audiencias (artículo 3, Código General del Proceso), «salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva», asentimiento que brillan por su ausencia en estos eventos. Esto, sin dejar de resaltar que la naturaleza escritural de algunos procesos no impide que algunas cuestiones se adelanten de aquella manera (oral y por audiencias), por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil. Así, si en esta causa las partes hubieran formulado un incidente de cualquier tipo ante el fallador de primera instancia, este tendría que haberse resuelto en audiencia, pues así lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable ante la inexistencia de regulación especial, sin que esa situación conlleve mayores traumatismos a los distintos actores del litigio. En adición, no puede obviarse que «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 7 del estatuto procesal civil, en concordancia con el canon 228 de la Carta Política), de modo que no resultaría admisible restringir un derecho de naturaleza sustancial, como lo es la contradicción, so pretexto de la inexistencia de una forma instrumental para ejercitarlo cabalmente”.*

*“Finalmente, se destaca que la oportunidad de controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la fórmula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir la aclaración y complementación de esa experticia. Por ende, si lo que se quiere es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículo 228 del estatuto procesal civil”.*

En consecuencia, en función de control de legalidad al proceso se adicionará el auto censurado por la apoderada de la sociedad accionante, en el sentido de fijar audiencia para la contradicción del dictamen presentado por la perito Zulma Odila Becerra Cossio.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Realizar control de legalidad al proceso para lo cual se dispone:

ADICIONAR el auto de sustanciación No. 384 del 1 de julio del año en curso, en el sentido de materializar en forma oral la CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN presentado por la perito Zulma Odila Becerra Cossio, en audiencia que se practicará de manera virtual el día **27 de septiembre del año en curso a las 2 p.m.**

La Secretaría CITARÁ a la auxiliar de la justicia para que comparezca a la audiencia fijada, y se le advertida que si no asiste el dictamen por ella rendido no tendrá valor.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se le recuerda que le fue remitido el vínculo desde el momento que se le reconoció personería para representar la sociedad demandada (folio 53), y por tanto tiene acceso virtual al expediente, dentro del que a folios 107 a 110 aparecen incorporados escritos de aclaración del dictamen remitidos por la perito Zulma Odila Becerra Cossio, no obstante, nuevamente se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 082, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 18 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, diecisiete de agosto de  
dos mil veintidós.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00008-00**  
**Auto Interlocutorio No. 076**

El accionante actuando en causa propia y en ejercicio de su profesión de abogado, remitió escrito igualmente suscrito por el señor Andrés Felipe Jiménez, heredero determinado del finado Ángel Gabriel Jiménez García, en el que solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación por concepto de capital e intereses, y se digne levantar la medida cautelar decretada, para lo cual se dignará oficiar a la Oficina de Registro, informan que no se ha enviado la notificación a la Secuestre designada; y, renuncian expresamente a términos de notificación y ejecutoria.

En la demanda se decretó y se perfeccionó la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-3362, propiedad del finado Ángel Gabriel Jiménez García, mas no se ha materializado el secuestro del bien.

Para resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso tiene como forma anormal de terminación el PAGO, **bien sea que se efectúe directamente por el demandado al demandante**, que las acreencias se paguen con el valor del remate de los bienes objeto de medidas cautelares, con el valor de las sumas retenidas, que pague un tercero, o en fin, por cualquiera de las formas legalmente contempladas como pago.

La terminación del proceso por pago, se encuentra contemplada en el artículo 461 del CGP, y en lo que es pertinente, frente a la situación fáctica que en este asunto se presenta, dice el Inciso 1º:

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En consecuencia, conforme a la disposición transcrita, se declarará terminado el proceso por pago, y se dispondrá levantar el embargo decretado e inscrito en el inmueble con matrícula No. 010-3362, al no encontrarse embargado el remanente; al tenor del artículo 119 del CGP, no se accederá a la renuncia a términos, al no aparecer suscrita la solicitud por el Curador actuante, en representación de los herederos indeterminados del finado Ángel Gabriel Jiménez García.

Remitido el oficio de levantamiento de embargo a la Oficina de Registro de II. PP. de la localidad, se dispondrá el archivo del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de MARTÍN YOBANI VILLA HENAO contra ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ MONTOYA en calidad de HEREDERO DETERMINADO del finado ANGEL GABRIEL JIMÉNEZ GARCÍA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de este último, por PAGO TOTAL de la obligación.

Se ordena LEVANTAR el embargo inscrito en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-3362. Para la cancelación se ordena librar oficio con los insertos necesarios a la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad, que será remitido por mensaje de datos al correo electrónico de la entidad.

No es admisible la renuncia a términos conforme a lo expuesto.

Cumplido el ordenamiento, se procederá al ARCHIVO del expediente previas las constancias.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 082, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 18 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA